

LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA (DPI) Y SU ALIANZA CON LA JUSTICIA PENAL JUVENIL*

THE DOCTRINE OF COMPREHENSIVE CHILD PROTECTION
AND ITS ALLIANCE WITH JUVENILE JUSTICE

Xochithl Guadalupe Rangel Romero**

* Artículo de investigación postulado el 24/02/2022 y aceptado para publicación el 27/01/2023

** Profesora Investigadora en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
xochithl.rangel@uaslp.mx, <https://orcid.org/0000-0002-0543-2852>

RESUMEN

La Doctrina de la Protección Integral de la Niñez (DPI), es un referente teórico que se consolida con el texto de la Convención de los Derechos del Niño (CDN o Convención) en el año de 1989, misma que trae aparejada novedosos sistemas de protección a la infancia, dando como derivación que los Estados signatarios de la Convención tengan que adoptarlos dentro de su plano normativo interno. Hoy la DPI no solo trae aparejado un modelo de protección para la niñez materializado a través de diversos instrumentos internacionales, sino que da un revés a la Doctrina de la Situación Irregular (DSI), dando por sentado que lo que imperó como pensamiento en los siglos XIX y XX se quede en la conciencia de la sociedad y del Estado como aquello que nunca debió haber ocurrido. Para el caso específico de la justicia juvenil, la DPI incorpora verdaderos parámetros de protección y garantía, devenido de la premisa fundamental del enfoque de derechos para la niñez. El objetivo es abordar como la DPI se entrelaza con la CDN y produce cambios estructurales, específicamente al integrarse los sistemas de justicia penal juvenil en América Latina. La metodología usada es una revisión a la literatura y a diversos documentos normativos, que permiten exponer un diálogo coincidente, de cómo las naciones han introducido cambios a su norma interna, en la colocación de un sistema de justicia penal juvenil, como resultado. A modo de conclusión, permite observar que la llegada de los sistemas de justicia penal juvenil en América Latina, es el comienzo de un (re) entendimiento de la justicia penal juvenil.

PALABRAS CLAVES

Doctrina de la Protección Integral de la Niñez, justicia juvenil, derechos del niño y de la niña, protección de la niñez, y enfoque de derechos.

ABSTRACT

The Doctrine of the Integral Protection of Children is a theoretical reference that is consolidated in the United Nations Convention on the Rights of the Child. It brings innovative systems to protect children, giving as a derivation that the Signatory States of the Convention have to adopt them within their domestic (municipal) norms. This Doctrine of the Integral Protection of Children not only brings a model of protection for children materialized through various international instruments, but it also provides a setback to the Doctrine of the Irregular Situation. It prevails that the accepted ways of thought in the nineteenth and twentieth centuries must remain in the consciousness of society and the state as something that should never have happened. Juvenile Justice Cases are favored by The Doctrine of Comprehensive Child Protection since it incorporates real parameters of protection and guarantees, derived from the fundamental premise of children's rights. The objective is to address how The Doctrine of the Integral Protection of Children added to Content Delivery Network (CDN) can produce structural changes in the Latin American Juvenile Criminal Justice Systems. A review of specialized literature and numerous normative documents is the methodology that allows a coincident dialogue of how nations have introduced changes to their domestic normative, in the Juvenile Criminal Justice System. In conclusion, it allows us to see that Latin America Juvenile Criminal Justice Systems are necessary to the (re)understanding of The Juvenile Criminal Justice.

KEYWORDS

Doctrine of the Integral Protection of Children, juvenile justice, rights of the child, protection of children.

SUMARIO

La Doctrina de la Protección Integral de la Infancia: una luz al final del túnel.

El enfoque de derechos: comprensión y aceptación.

La recepción de la CDN en los derechos domésticos: creación de los SJPA.

Conclusión.

Referencias.

La Doctrina de la Protección Integral de la Infancia: una luz al final del túnel¹

La DPI no surge espontáneamente en 1989, si bien se materializa en esta fecha, es decir, con el nacimiento de la CDN, fue un trabajo que se gestó durante años atrás², a raíz del estudio teórico-jurídico que implicaba la situación de la infancia y sus derechos. Lo anterior devino de diversas teorías que mencionaban que los niños deberían tener derechos como cualquier persona, más los propios por ser niños³.

En primera instancia, es necesario revisar someramente los antecedentes directos de cómo surge la DPI, con el único fin de comprender los alcances que dentro del texto de la Convención se puntualizan para estar en posibilidad de dialogar sobre los novedosos parámetros de protección que fueron creados para la niñez a partir de 1989⁴.

Como ha sido señalado por varios autores, entre los que se mencionan a Miguel Cilleró Bruñol y Emilio García Méndez, destacan que el reconocimiento de los derechos de los niños, ha sido un “progresivo descubrimiento”⁵, no solo por parte del Estado, sino también por la sociedad, lo cual da como resultado que, al presente, los derechos del niño y la niña se consideren tan prioritarios y de un contenido tan necesario que tengan que ser visualizados imperiosamente como torales dentro del contenido constitucional de un Estado.

Una de las primeras manifestaciones que se generaron como antecedente fue el establecer si a los niños les era atribuibles derechos, y si éstos los podían ejercer, (lo anterior, al presente no encuentra discusión). Esta particularidad, años antes de la materialización de los derechos del niño en la CDN, era un debate doctrinal necesario y prioritario: el concebir si los niños eran titulares o no de un derecho —o de una pluralidad de derechos— fue una cuestión de suma importancia en la discusión jurídica internacional⁶. Punto preliminar que forzosamente tenía que ser analizado, ello debido a que se colocó en tela de juicio que los niños pudieran ejercer y exigir un derecho por ellos mismos, con lo que inclusive se hablase de la mayoría de edad como el límite en el cual se podía realizar el ejercicio y la detentación de todos los derechos.

El estudio teórico-jurídico fue encaminado a discutir si la infancia tenía derechos y si éstos los podía ejercer el niño y la niña por sí mismo, así surgió un debate sobre los derechos en

1 Parte de las posiciones que se encaminan en este apartado y subsecuentes, se derivan de la tesis de doctorado de suscrita, Rangel R. X. (2021). Condiciones de detención para adolescentes en conflicto con la ley penal en el Estado de San Luis Potosí: la experiencia del Centro de Internamiento Juvenil “Prof. Ángel Silva”, INACIPE.

2 No hay que olvidar que los trabajos de la redacción de la CDN, estuvo atribuida a un grupo de expertos, y que su discusión hasta germinar la CDN fue un trabajo de años.

3 Un niño tiene derechos por ser persona, y los propios específicos a su condición de ser niño o niña.

4 Un parámetro relevante es la consideración de que los niños son sujetos de derechos; no implica que se dejen de lado otros instrumentos jurídicos como la Declaración de Ginebra o la Declaración de los derechos del Niño, instrumentos que no adquieren la categoría de vinculantes.

5 Lo anterior implica, que los derechos del niño no es un *clausus* cerrado de derechos, sino que estos derechos se amplían.

6 Dado que muchas naciones dentro de su derecho doméstico limitaba la actuación de los derechos de los niños, y sus ejercicios.

torno al niño, discusión que fue solventada a partir de una reflexión sobre diversas teorías⁷ que gestaron el camino de los derechos del niño. Sin pretender en este momento puntualizar sobre este debate, en primera instancia las ideas generales de estas doctrinas fueron orientadas al desarrollo evolutivo del niño en lo que se ha denominado primera infancia, donde se precisó que sus derechos deben ser progresivos por lo que toca a su ejercicio, sin que esto implique que el derecho (o la pluralidad de derechos) no los adquiera. La afirmación fue entonces que el niño pondera derechos por el solo hecho de ser persona⁸.

Lo anterior es de suma importancia, debido a que el niño y la niña son titulares de sus derechos, y estos los van adquiriendo a través del ejercicio de la autonomía progresiva de los mismos, debido a su propia evolución (desarrollo). Esta especificidad particular engloba uno de los apartados torales del adelanto de la DPI, mismo que fue trasladado al texto de la CDN bajo la disposición relativa de la “autonomía progresiva”⁹ de los derechos del niño, de esta manera, el niño tiene todos los derechos por el hecho de ser persona y estos derechos los va ejerciendo en relación con la autonomía que va desarrollando con respecto a su grado de evolución, como bien lo ha señalado Miguel Cillero Bruñol: “superando el argumento tradicional de sentido inverso, esto es, que los padres tienen poderes sobre la niñez, debido a que las niñas y los niños carecen de autonomía”.¹⁰ Como lo ha señalado Antonio Carlos Gomes da Costa, “una definición basada en lo que no saben, no tienen o no son capaces”.¹¹ Con esto, se le privaba de ser un sujeto de derechos y obligaciones.

Como se mencionaba en líneas anteriores, el reconocimiento de la DPI se cimienta sobre el entendimiento del niño y sus derechos; la DPI no puntualiza una infancia diferenciada¹², es decir, para la DPI, la infancia es una sola por sí misma, por lo tanto, para esta existe exclusivamente la figura del niño y la niña, dejando de lado la postura de la DSI en cuanto al niño y la niña, y el menor¹³. Esto deriva en que se visualice al niño y la niña como una persona que tiene derechos y también obligaciones que cumplir. Por lo cual, el niño deja de ser objeto de protección por su incapacidad, y adquiera una categoría de ser titular (sujeto) de derechos, por el solo hecho de ser persona.

Al considerar al niño como titular de derechos, ya era innecesaria la figura del tutelarismo por parte del Estado, por lo tanto, la efigie del paternalismo estatal tendería también a desaparecer, a unque esto último no sucede hasta avanzado el siglo XXI, por lo menos en México¹⁴.

La DPI deja a un lado la situación de irregularidad en la cual la DSI encajonaba al niño, lo que origina que se admita que el niño comprende, entiende y es responsable del acto que comete. Desterrando así la idea de la visualización de la incapacidad estatal (inimputabilidad)

7 La teoría del interés y la teoría de la voluntad.

8 Situación la anterior, que fue reconocida dentro del artículo 1º de la CDN, donde claramente se señala que niño o niña, es todo ser humano menor de dieciocho años...

9 Ejercicio de los derechos en la correspondencia etaria.

10 Cillero Bruñol, Miguel, *Infancia, Autonomía y Derechos: una cuestión de principios*, p. 6. En línea: http://www.iin.oea.org/Infancia_autonomia_derechos.pdf [Consulta: 7 de enero de 2021].

11 Citado por Beloff, Mary, “Protección Integral de los derechos de niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar”. *Justicia y Derechos del Niño*, 1 (1999). p. 13.

12 Infancia diferencia, hace referencia al concepto de menor y de niño y niña.

13 Un menor dentro de la DSI, se definía a través del ejercicio de la criminalización. Un niño y una niña eran reconocidos en la dependencia de que estos estuvieran inmersos y reconocidos por la sociedad y sus instituciones. A mejor comprensión el dicho popular brasileño: un menor asaltó a un niño.

14 Lo anterior se observa en la reforma al artículo 18 de la CPEUM en el año 2005.

en el niño que se ponderaba en la DSI¹⁵. Para la DSI, el menor “es un incapaz, desde el punto de vista jurídico, que normalmente y con el solo transcurso del tiempo devendrá a capaz, al desarrollarse y madurar como ser humano”.¹⁶

Este análisis no estaría completo si no se abordan los instrumentos legales que encaminaron el debate de los derechos del niño a nivel internacional, por lo tanto, es preciso hacer mención de que lo anteriormente señalado es el cimiento de la DPI, y que redondea que el niño es sujeto —titular— de derechos. Ahora bien, no escapa tampoco mencionar en este apartado la evolución que ha devenido de los derechos del niño, así germinaron los primeros parámetros normativos internacionales que buscan la consolidación de sus derechos. Un primer instrumento internacional (sin fuerza vinculante) fue la Declaración de Ginebra (en adelante, DG) de 1924, adoptada por la Sociedad de Naciones, documento que retoma por primera vez, mediante un catálogo, las especificidades de los derechos del niño. La DG en lo particular, consta de un preámbulo y cinco principios que buscan encaminar los derechos de la infancia en el orbe mundial; las especificidades contenidas dentro de la DG son pautas generales sobre los derechos que el niño debe de gozar y que, además, le deben ser garantizados por el Estado y por la misma sociedad. Los derechos que fueron materializados en esta DG son enunciativos más no limitativos; dentro del preámbulo de esta Declaración, se establece por primera vez en un documento internacional que “la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma”¹⁷.

Lo anterior, para el caso que nos ocupa, no es menos importante, debido a que esta DG materializa entre líneas la invisibilidad de la cual fue sujeto el niño, no solo por su devenir histórico, sino que reafirma que el Estado y la sociedad tienen que hacer un doble esfuerzo en la temática de los derechos del niño.

Años más tarde, es decir después de la Segunda Guerra Mundial, el mundo comienza a visualizar al niño (persona) de forma diferente, no solo por las atrocidades que se vivieron durante el Holocausto, sino porque los Estados comienzan una reestructura dentro de sus sistemas jurídicos y la visualización de los derechos para su población, permeando lo anterior, dentro de los instrumentos legales, para el tópico de los derechos del niño, surge uno de los documentos más relevantes que abrirían la antesala de la CDN, y que se conoce como la Declaración de los Derechos del Niño (en adelante, DDN), instrumento jurídico que fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1959.

La DDN, un documento que consta de un preámbulo y de diez principios, continúa dentro de su texto reconociendo que los niños y las niñas, de manera particular, deben de gozar no solo de los derechos propios a su edad como niño, sino de los derechos que son reconocidos para todas las personas, dando como corolario que los principios que son estructurados dentro de la DDN contengan especificidades generales sobre los derechos que deben reconocérseles a los niños, y que años más tarde fueron retomados bajo una técnica de interpretación extensiva dentro del texto de la CDN.

De lo que se ha comentado hasta este momento sobre la DPI, se puede esquematizar la siguiente tabla que pretende dejar más claras las posiciones que hasta ahora se han abordado.

15 Herrera Zamora, Annie, *El impacto de la Doctrina de la Protección Integral (DPI) de los derechos de la infancia en los derechos económicos sociales y culturales (DESC) de la infancia en el DF*. Facultad Latinoamericana en Ciencias Sociales. México. 2011. [Tesis de Maestría].

16 Solís Quiroga, Héctor, *Justicia de Menores*, INACIPE, México, 1983, p. 9.

17 Declaración de Ginebra, En línea: <http://ojd.org.do/Normativas/Penal%20NNA/Instrumentos%20internacionales/Declaracion%20de%20Ginebra%201924.pdf>

Tabla 1. Características de la DPI

Características de la DPI	Comentario
Niño y no “menor”	Esta doctrina en particular deja de lado la diferenciación de la niñez, dando como derivación que sea vista a la infancia de forma unificada a través de la concepción del niño y la niña.
Conceptualización del niño y la niña	Aunque en esta doctrina, de manera específica, no define qué debe de entenderse por niño(a) (bajo un parámetro de edad), hace una manifestación de que el niño es una persona. La conceptualización del niño, como tal, llega años más tarde, materializada en el texto de la CDN, en su artículo primero, donde refiere que niño es “todo ser humano menor de dieciocho años de edad”.
El niño siempre como titular de derechos	Al reconocer que el niño no es un incapaz (así visualizado en la DSI), el Estado, de manera automática, tiene que dejar de suplir mediante su actividad institucional las decisiones, la comprensión y el entendimiento del niño.
El niño ya no es visto de una forma criminalizada	Al ya no haber dentro de esta DPI una infancia dividida (se deja de lado el etiquetamiento y estigmatización que el niño soportaba), se alejan los aspectos positivistas que habían imperado en la DSI.
El tutelarismo fue desterrado	Al señalar que los niños son titulares de derechos, y no examinar en estos una incapacidad sobre su acto, ya no era necesario que el Estado los tutelara (protegerlos), pues ya eran reconocidos como personas plenas que debían responder por sus actos bajo mecanismos específicos.

Fuente: Elaboración propia.

La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH o Corte Interamericana), en su Opinión Consultiva número 17 (en adelante, Opinión Consultiva u OP-17) ha establecido que “con la Convención de los Derechos del Niño se abandonó la antigua doctrina de la situación irregular, que consideraba a los niños incapaces de asumir responsabilidad por sus acciones [...]. Esta Convención, junto con otros instrumentos internacionales, acogió la doctrina de la protección integral, que reconoce al niño su condición de sujeto de

derecho y le confiere un papel principal en la construcción de su propio destino”.¹⁸

Lo anterior se considera como el cimiento que da soporte a la DPI, sin embargo, para el tópico de los niños que se encuentran en conflicto con la justicia, es preciso mencionar ciertas especificidades con la única finalidad, de tener claridad en la forma en la cual la DPI pondera este aspecto.

Dentro de la DPI, el niño adquiere capacidad sobre el acto que este realiza, de aquí deriva que sea sujeto a un sistema de responsabilidad especializado debido a su autonomía progresiva reconocida. Lo anterior no es menos importante, dado que esta postura de la DPI es retomada en el texto de la CDN, particularizando inclusive un sistema de responsabilidad específico, donde los derechos del niño tienen que basarse en su interés como principio fundamental. Las posturas en torno al niño, su interés y el sistema de responsabilidad penal que se aplica para estos deben estar inmersos dentro de un panorama no solo de derecho internacional así consagrado en diversas disposiciones globales, sino que permee dentro de un Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que sean acordes y específicos para el niño, para lo cual los Estados, deben proteger, garantizar y respetar los derechos del niño.

En las especificidades de la DPI, en el tópico de los adolescentes en conflicto con la justicia y en las descripciones que contempla la DPI, no se hace una particularidad sobre los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la justicia, en razón de que la DPI es general; sin embargo, tomando como objeto de estudio al niño en conflicto con la ley penal, se puede mencionar lo siguiente:

Tabla 2. Características de la DPI para los niños en conflicto con la ley

Características de la DPI para los niños en conflicto con la ley	Comentario
Niño en conflicto con la ley o la justicia	Dentro del Sistema de Responsabilidad Penal que se contempla dentro del texto de la CDN y otros instrumentos internacionales, se hace una distinción particular sobre el niño que es sujeto a este sistema de responsabilidad. En México, únicamente pueden ser sujetos de responsabilidad penal todos aquellos niños mayores de doce años hasta aquellos que no han cumplido los dieciocho años de edad. A estos se le atribuye la realización de una conducta tipificada en un tipo penal.
Plenas garantías otorgadas	Al niño en conflicto con la ley penal, mismo que es ya titular de derechos específicos, se le reconocen todas y cada una de las garantías otorgadas dentro del proceso y procedimiento penal, en consecuencia, le son respetadas y garantizadas no solo garantías y derechos como cualquier persona, sino las propias por ser niño.

18 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, párr. 15, inciso g.

El sistema de responsabilidad penal es diferente al de adultos	Necesariamente, al reconocer que el niño es titular de derechos y que goza de garantías específicas por el hecho de ser persona y reconocer su autonomía progresiva, los Estados firmantes de la CDN reconocen que el sistema de responsabilidad que se debe aplicar para los niños en conflicto con la justicia forzosamente tiene que ir orientado a distinguir esta autonomía y, por lo tanto, se deben aplicar parámetros diferentes. Por lo tanto debe existir un sistema de justicia especializado para NnyA.
Derecho Penal de Acto	Dejando atrás los parámetros que postulaba la DSI, es decir, aspectos positivistas, se reconoce que el niño solo puede acceder a un sistema de responsabilidad siempre y cuando el acto que este cometa se adecue a lo establecido en la ley penal.
La privación de libertad siempre en <i>ultima ratio</i>	Dentro del parámetro internacional reconocido dentro de la CDN y otros instrumentos internacionales, se reconoce que la privación de la libertad produce en el niño efectos contrarios al proceso de reintegración social, lo cual da como consecuencia que esta privación, por lo que toca a los adolescentes en conflicto con la justicia, forzosamente tenga que ser vista en <i>ultima ratio</i> .
Las medidas que se aplican para estos siempre son determinadas	Las medidas que se imponen al niño deben, al presente, tener carácter de ser determinadas y que además estas logren encaminar no solo el proceso de reintegración social, sino que logren inferir en el niño que el acto producido por ellos trastoca y lesiona su esfera y el de la víctima u ofendido.
Figuras jurisdiccionales creadas: tribunales especializados	No se debe perder de vista que la justicia que se imparte para los niños tiene que ser forzosamente especializada, no solo entendiendo sus particularidades con base en su autonomía progresiva como tal, sino las especificidades del sistema de responsabilidad penal que para estos aplica.

Fuente: Elaboración propia.

La tabla anterior bien puede redondear lo que en estas páginas se ha discutido; la DPI es un modelo que busca no solo el reconocimiento del niño, sino de sus derechos.

La DPI es entendida como “un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia. Reconociendo como antecedente directo la Declaración de los Derechos del Niño”.¹⁹ Lo anterior, para el caso en particular, no es menos importante, si bien el mismo Emilio García Méndez ha señalado que la DPI tiene como base particular cuatro instrumentos jurídicos básicos,²⁰ es el texto de la CDN lo que materializa no solo las normas jurídicas de la infancia, sino que lleva a cabo una interpretación de los derechos del niño desde un panorama de Derechos Humanos.

El enfoque de derechos: comprensión y aceptación

Una particularidad muy importante devenida de la DPI es el enfoque de derechos que tiene que ser aplicado a la niñez, lo que significa que se dejan de lado totalmente las posturas contempladas dentro de la DSI bajo el amparo del tutelarismo (asistencialismo), y se encamina un modelo de garantías específicas reconocidas al niño y la niña en conflicto con la ley.

De manera particular, al reconocer de entrada que los niños son personas, se conduce hacia una postura de ser sujeto de derechos y obligaciones, en donde el Estado, al reconocerlo como tal, deja atrás una postura asistencialista, y vuelve la mirada a un modelo de protección de derechos del niño.

El anterior modelo está cimentado sobre las posturas más esenciales de reconocimiento garantista en donde, al alejar las actitudes de asistencia encaminadas por el Estado, empieza este a evolucionar en la protección del derecho del niño, a través no solo del reconocimiento de sus derechos, sino como una constante a su protección.

Bajo esta concepción, se elimina *de iure* y *de facto*, la inimputabilidad que soportaba el menor por su condición criminalizada por parte del Estado, y se reconoce, entonces, que el niño comete delitos tipificados en un código penal o en una ley penal especial, y que también pueden contravenir aspectos administrativos bajo la postura de las faltas administrativas.

En este parámetro, el entendimiento del niño en conflicto con la ley penal tuvo que adecuarse bajo los postulados de la DPI, por lo cual, para un enfoque de derechos aplicado a los niños que cometen una conducta tipificada como delito, les debe ser aplicado un procedimiento especializado bajo una característica de autonomía progresiva, razón por la que se aplica para este una responsabilidad disminuida.

Es preciso hacer la mención de que, al ponderar un enfoque de derechos dentro de una DPI y al reconocer que el sujeto comete delitos tipificados en un código penal, el niño en conflicto con la ley penal no queda ya alejado de las garantías procesales, sino que las tienen en sí mismo y, de lo anterior, el Estado tiene que hacerlas valer y garantizar a toda costa.

La concepción de la sanción dentro de un modelo de protección de derechos tiene principios característicos de ser proporcional al hecho cometido y ser determinada, con base en mecanismos específicos de aplicación penal. Una vez dicho lo anterior, es de decirse que la posición de un enfoque de derechos dentro de un proceso penal deviene, en todo caso, del respeto de un proceso penal donde este niño en conflicto con la ley penal pueda gozar de todos

19 García Méndez, Emilio, *Infancia y Adolescencia: de los derechos y de la justicia*, UNICEF, México, 2001, p. 29.

20 Los instrumentos básicos que refiere este autor son La Convención de los Derechos del Niño, Las Reglas de Beijing, Las Directrices de Riad y las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad.

los derechos y garantías dentro de procedimiento. Lo anterior, bajo mecanismos específicos de acceso a la justicia, obtenida a través del entendimiento del niño y su autonomía progresiva.

La recepción de la CDN en los derechos domésticos: creación de los SJPA

La CDN reconoce los postulados de la DPI, pero es necesario señalar que la materialización del SJPA, llega a este hemisferio de forma diferenciada. Es decir, cada país y sus criterios constitucionales, ofrecieron una mirada diferente, de como hacer realidad los postulados de la Convención con la finalidad de integrar un Sistema de Justicia Penal para Adolescentes en sus territorios; el Comité sobre los Derechos del Niño²¹, preocupado en como cada nación avanza en la consolidación de los derechos de la niñez, y de su SJPA ha esgrimido a casi todos los países de este hemisferio, “que busquen una mejor preservación de los derechos de la persona adolescente”²².

Es necesario hacer notar que la obligación de la creación de los SJPA, se encuentra descrita en los numerales 37²³ y 40²⁴ de la CDN, por lo tanto, los países que han ratificado la CDN, y que no realizaron alguna reserva al contenido del tratado, tienen la obligación de encaminar estos sistemas de justicia, con las garantías y principios mínimos constreñidos, en ese documento internacional y en todo el *corpus iuris* de protección de la niñez.

Tabla 1. Reforma a los sistemas de justicia penal para Adolescentes una vez ratificada la CDN

País latinoamericano	Ratificación de la CDN	EI SJPA
Argentina	Ratificada en 1990 y en 1994 se le otorga rango constitucional.	La Ley Nacional de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (ley 26.061/2005)
Bolivia	Ratificada en 1990, y entra en vigor en septiembre de 1990.	Código del niño, niña y adolescente 2000
Brasil	Reconocida en 1989	Estatuto de la niñez y de la adolescencia 1990

21 Este Comité es un órgano descrito en la CDN, que vigila que los países signantes materialicen las disposiciones en su derecho interno.

22 Comité sobre los Derechos del Niño. Observación general número 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. En línea: <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/>

23 Los Estados Partes velarán por qué: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad [...]

24 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad [...]

Chile	Ratificada el 14 de agosto de 1990	La Ley de Menores (1967), la ley sobre Normas Adecuatorias del Código Procesal Penal (2002), y en el decreto ley que crea el Servicio Nacional de Menores (SENAME, 1979)
Colombia	Ratificada en la Ley 12 de 1991	Código de infancia y adolescencia, régimen 2006
Costa Rica	Firmada el 26 de enero de 1990	Ley de justicia penal juvenil 1996
Ecuador	Suscribe en 1989 y ratifica en 1990	Código de la Niñez y Adolescencia 2003
El Salvador	Suscribe el 26 de enero de 1990	Ley del menor infractor 1995
Honduras	Suscribe el 11 de abril de 1990	Código de la Niñez y Adolescencia 1996
México	Ratificada en 1990 y entra en vigor en 1991	Ley nacional del sistema integral de justicia para adolescentes 2016
Nicaragua	Ratificada en octubre de 1990	Código de la Niñez y Adolescencia 1998
Panamá	Ratificada con la Ley 15 de 1990	Régimen especial de responsabilidad para adolescentes 1999
Paraguay	Ratificada el 04 de abril de 1990	Código de la Niñez y Adolescencia 1991

Perú	Ratificada el 04 de septiembre de 1990	Código de los niños y adolescentes 2000
Uruguay	Ratificada el 28 de septiembre de 1990	Código de la Niñez y Adolescencia 2004
Venezuela	Aprobada por la Ley No.1 de 1990	Ley orgánica del niños y adolescente 2000

Fuente: Con datos obtenidos de UNICEF (2022), Convención de los Derechos del Niño.

No debemos olvidar que la ratificación de la CDN, obliga de forma directa a las naciones, a realizar cambios notorios y sustantivos a los derechos de los niños y las niñas, en sus respectivos derechos domésticos. Pero especialmente la integración de un SJPA, donde se reconozcan de forma efectiva, los postulados de un enfoque de derechos y de la DPI. Lo anterior no es menos importante, dado que es necesario incorporar por parte de los países signantes el enfoque de niñez y de derechos humanos, a su derecho interno; la temática es notoriamente importante, dado que la llegada a la norma doméstica debe pasar otros procesos para consolidarse internamente, un ejemplo claro es la especialización obligada que deben tener las autoridades para trabajar con adolescentes en conflicto con la ley penal, y que por derivación un criterio de especialización implica cambios notorios y profundos en una estructura; es por ello que se convierte en indispensable comprender los esfuerzos que cada país realizó para incorporar la CDN, pero más lo que han realizado para materializar una verdadera justicia penal juvenil en sus territorios.

Conclusión

Es necesario hacer notar la llegada diferenciada de los SJPA a América Latina, lo anterior es muy importante, debido a las reminiscencias de los sistemas tutelares que impulsó la DSI que estuvieron presentes; hasta en tanto, no se afianzará un SJPA que impulse todo el cúmulo de protección y derechos que la CDN protege.

Las experiencias de cada nación de cuanto han demorado no solo en ratificar la CDN, sino en materializar un SJPA, puede dejarnos observar cuánto avance o retroceso tienen las ideas tutelares en un país; esto nos permite observar qué tanta protección al grupo de la niñez encamina esa nación. Lo anterior, dado que la CDN reconoce en su artículo primero qué debe entenderse por niño o niña, pero, sobre todo, el reconocimiento efectivo de éstos como sujetos de derecho.

La obligación constreñida en la CDN para todos aquellos países que signaron la CDN es el establecimiento de un SJPA, así lo disponen los numerales 37 y 40 de la CDN. Por lo tanto, también es de referir que la CDN señala la existencia de parámetros específicos, que no

pueden soslayarse por las naciones, ello en razón de que los estándares mínimos de los SJPA se encuentran establecidos. Ahora bien, no queda al arbitrio de las autoridades el reconocimiento o no de derechos para los niños y niñas en conflicto con la ley penal que lleguen a un sistema de justicia, dado que la obligación en el ámbito de la protección más amplia a los derechos implica necesariamente la materialización obligada que tiene que realizar la autoridad, lo que necesariamente deja observar que los niños y las niñas en conflicto con la justicia gozan de derechos humanos, que deben ser reconocidos y protegidos en SJPA.

Referencias

Beloff, Mary, “Protección Integral de los derechos de niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar”. *Justicia y Derechos del Niño*, 1 (1999).

Cillero Bruñol, Miguel, *Infancia, Autonomía y Derechos: una cuestión de principios*, p. 6. En línea: http://www.iin.oea.org/Infancia_autonomia_derechos.pdf

Comité sobre los Derechos del Niño. Observación general número 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. En línea: <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”.

Declaración de Ginebra. En línea: <http://ojd.org.do/Normativas/Penal%20NNA/Instrumentos%20internacionales/Declaracion%20de%20Ginebra%201924.pdf>

García Méndez, Emilio, *Infancia y Adolescencia: de los derechos y de la justicia*, UNICEF, México, 2001.

Herrera Zamora, Annie, *El impacto de la Doctrina de la Protección Integral (DPI) de los derechos de la infancia en los derechos económicos sociales y culturales (DESC) de la infancia en el DF*. Facultad Latinoamericana en Ciencias Sociales. México. 2011. [Tesis de Maestría].

Solís Quiroga, Héctor, *Justicia de Menores*, INACIPE, México, 1983.

UNICEF. Convención sobre los derechos del niño. (2022). En línea: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino>

Rangel Romero, Xochithl Guadalupe, *Condiciones de detención para adolescentes en conflicto con la ley penal en el Estado de San Luis Potosí: la experiencia del Centro de Internamiento Juvenil “Prof. Ángel Silva”*, INACIPE. 2021. [Tesis de Doctorado]